

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	División material
Radicado	2021-0062-00
Demandante	María Alicia Puerta Montoya
Demandado	Inverprimos S.A.
Asunto	Toma medida de saneamiento – inadmite demanda.

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En el presente asunto, observa el despacho una irregularidad que debe subsanarse con miras a evitar sentencia inhibitoria, según como pasa a exponerse:

Por mandato del artículo 406 ibídem, todo comunero puede pedir ya sea la división material de la cosa común o su venta, y con la demanda divisoria debe aportar un dictamen pericial que contenga los siguientes ítems: (i) el valor del bien (ii) el tipo de división que fuere procedente (iii) la partición en tratándose de división material y (iv) el valor de las mejoras si se reclaman.

A su paso, el artículo 409 ib., preceptúa que si el demandado no está de acuerdo con el dictamen pericial, podrá aportar uno distinto, y que si éste no alega pacto de indivisión en la contestación, el juez decretará por medio de auto la división. A continuación, señala el 410 del mismo estatuto que ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

Descendiendo al caso que nos ocupa, vencido el término de traslado de la demanda, fuera del caso continuar con la etapa subsiguiente; sin embargo, observado nuevamente los anexos que fueron aportados con la demanda, no se encuentra que el dictamen que fue aportado con la misma cumpla a cabalidad lo dispuesto en el artículo 406 citado, pues en éste debió indicarse el tipo de división procedente, es decir, si procede la división material atendiendo el plan de ordenamiento territorial y las condiciones de los predios, así como contener la partición de dichos inmuebles, en la que se identifique y alindere adecuadamente cada predio que será dividido y adjudicado a cada uno de los comuneros, sin el cual no podría dictarse sentencia, siendo insuficiente el plano que fue aportado.

Así las cosas, como medida de saneamiento, se dejará sin efectos el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se retrotraerá la actuación para inadmitir la demanda, para que el demandante aporte el dictamen pericial en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto fechado el 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora aporte el dictamen pericial que exige el artículo 409 del C. G del Proceso en debida forma, esto es, en el que se indique claramente el tipo de división procedente, es decir, si procede la división material atendiendo el plan de ordenamiento territorial y las condiciones particulares de los predios, y deberá contener la partición de dichos inmuebles, en la que se determine, identifique y alindere adecuadamente cada predio que será dividido y adjudicado a cada uno de los comuneros.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ